

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al del señor Juez con memorial de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento hecho en auto que antecede. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA' followed by a stylized flourish.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho Juez con petición de sucesión procesal e informe rendido por la citadora de este Despacho. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el plenario, se advierte que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 69 y 519 del Código General del Proceso, en ese sentido, se tiene **RECONOCE** a las menores **D.B.V.Q.** y **M.A.V.Q.**, en su calidad de hijas del heredero **EDGAR OCTAVIO VALBUENA BOHORQUEZ (q.e.p.d.)** de conformidad al artículo 1046 de Código Civil, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Aunado a lo anterior, como quiera que la parte actora desconoce la existencia de otros herederos del señor **EDGAR OCTAVIO VALBUENA BOHORQUEZ (q.e.p.d.)**, con el ánimo de prevenir futuras nulidades, se **ORDENA** emplazar los herederos indeterminados de aquél, para que sí es su deseo intervengan en este asunto a su nombre. Pata tales fines, deberá cumplirse las ritualidades dispuestas en los artículos 107 y 293 del C.G.P.

En ese devenir de cosas, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar como apoderada de los interesados antes señalados, al togado **MARCO TULIO CINTURA AREVALO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, conforme al informe rendido por la citadora y antes la imposibilidad de obtener una respuesta eficaz por medio telefónico, **REMITASE** oficio a la empresa postal 4/72 para los fines deprecados en autos anteriores, haciéndole saber que cuenta con un término máximo de 5 días, *so pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.*

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el traslado del recurso de reposición y con memorial de impulso procesal. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el plenario, se advierte que es del caso dar aplicación al inciso 2 del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el auto del 29 de septiembre de 2020 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el mismo Dr. Ceballos Cuervo, adicionalmente, no se advierte que esté dejando en el debate nuevos hechos o fundamentos jurídicos. Por lo tanto, el recurso se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE**.

De otra parte, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia, tanto a partes como a testigos.

OFÍCIESE al Curador Ad Litem para dejar en su conocimiento lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL. hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de la Registraduría Municipal de Suesca aportada por la apoderada judicial del demandante. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

INCORPÓRESE la respuesta ofrecida por Registraduría Municipal de Suesca – Cundinamarca, aportada por la togada de la parte actora. No obstante, previo a resolver su petición, se le solicita allegue la repuesta ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez cumplido el término conferido al curador Ad Litem designado, sin que aquél se pronunciara. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTÍZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En virtud del principio de celeridad, como quiera que el togado designado en autos que anteceden no ha concurrido a hacer posesión del cargo, por Secretaría corrobórese que el correo electrónico corresponda al suministrado en el Registro Nacional de Abogados, de ser así, dese aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., remitiendo la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, esta instancia judicial, dispone relevar del cargo al Dr. **ORLANDO BERNAL MORALES** y designar como CURADORA AD –LITEM para que ejerza la defensa de la demandada **MARÍA YESSICA CANTOR RIVERA**, al Dr. **JAIRO HUMBERTO CORTÉS ROZO**, identificado con Tarjeta Profesional N° 63.406 del C.S. de la J.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL.- hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado del trabajo de partición y con respuesta de la DIAN. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que los señores ROSA INÉS RODRÍGUEZ DE AVELLANEDA Y ERNESTO AVELLANEDA CUERVO (q.e.p.d.) no dispusieron en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hijos y nietos), quienes de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente*

y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir APROBACIÓN al trabajo de partición y adjudicación presentado el 11 de febrero de 2020 visible a folios 165 al 184 del Cuaderno, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada de los señores ROSA INÉS RODRÍGUEZ DE AVELLANEDA Y ERNESTO AVELLANEDA CUERVO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de Partición y Adjudicación para el Juzgado.

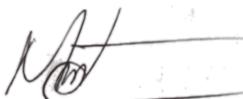
QUINTO: A costa de los interesados, expídanse las copias que sean solicitadas.

SEXTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, entréguese el expediente a los interesados para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez allegada por la demandada. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTÍZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la demandada BLANCA OLIVA TINJACÁ CARDENAS e **INCPORPORESE** la contestación de la demanda allegada. No obstante, contrario a lo que ella manifiesta, la cuantía del proceso se tasó conforme a lo obrante en el libelo introductorio y las normas aplicables del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone:

Previo a correr traslado y acorde con los lineamientos de los artículos 90 y 96 del Código de General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente contestación de demanda para que *en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*, se **ADJUNTE** poder otorgado por la demandada, para dar cuenta de la existencia del derecho de postulación de que trata el numeral 5 del art. 90 del Estatuto Procesal, mismo que guarda sintonía con la disposición del numeral 11 del artículo 82 y el artículo 74 de la norma en cita. Asimismo, para que se **ALLEGUE** constancias de haber remitido el memorial de contestación a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con trámite de notificación ordenado en audiencia. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vistas las constancias de envío a la señora MARÍA TERESA UMBARILA CONTRERAS, el Despacho no observa que obre acuse de recibido de los correos remitidos de la parte actora o que por otro medio se haya podido constatar que la destinataria tenga acceso a los mensajes, ni tampoco se informa la forma en que se obtuvo el correo electrónico al que remitió las comunicaciones, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, para prevenir futuras nulidades, se **EXHORTA** a la parte actora a aportar lo pertinente para que se pueda verificar lo antes dicho y dar aplicación a las demás disposiciones de la misma norma.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. INFORME SECRETARIAL hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez con petición de corrección aritmética. Para lo pertinente.

CAMILA ANDREA ORTIZ ORTEGÓN
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286, se procederá a corregir el auto del 06 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago el asunto de referencia, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído.

Es del caso anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece la procedencia de la corrección de providencias en lo referente a errores aritméticos, por omisión o por cambios de palabras, en consecuencia, siguiendo los derroteros de la norma en cita, este Juzgado realizará a petición de la parte actora la corrección del auto antes referido, toda vez que en el inciso 1° se dispuso librar mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de EDVAR JEOVAN YEPES MARTÍNEZ, cuando en realidad los extremos de la Litis son por activa el **BANCO AGRARIO E COLOMBIA S.A.** y por pasiva, el señor **LUIS FELIPE LARA CAMELO**.

A más de lo anterior, sépase que la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 06 de octubre hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el inciso 1° del auto del 06 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, entre otras cosas, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído, mismo que quedará así:

*“Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de las exigencias establecidas en los artículos 28, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS FELIPE LARA CAMELO** por las siguientes sumas de dinero”*

SEGUNDO: la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 06 de octubre hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **APORTESE** el certificado catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi vigente para el año 2020.
2. Frente a la prueba testimonial, **DESE** estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., en consonancia con el numeral 11 del artículo 82 del mismo estatuto.
3. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de donde se encuentran los originales de los documentos aportados, en virtud del artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS GONZALO CAMELO CABUYA, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ESTABLEZCASE** de forma clara y expresa los extremos de exigibilidad de los intereses moratorios reclamados en las pretensiones del libelo introductorio.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la señora ALICIA CASTRO CASTRO, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **INDIQUESE** el correo electrónico correcto en el cual la parte actora puede recibir notificaciones, comunicaciones, etc., como quiera que el introducido en el libelo no corresponde con lo obrante en el certificado de existencia y representación legal.
2. **ALLEGUESE** la factura N° 180909, en formato legible, toda vez que la aportada con la demanda no se puede visualizar de forma completa.
3. **ALLEGUESE** el certificado de existencia y representación legal de **PRODUCTOS COMESTIBLES FADISBUCAROS**, expedido por la autoridad competente con una vigencia no mayor a un (01) mes.
4. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar donde se encuentran los originales de los documentos aportados, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a GILBERTO GÓMEZ SIERRA, en su calidad de endosatario en propiedad de PRODUCTOS COMESTIBLES FADISBUCAROS.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MAURO HEBERTO MORALES ARDILA", written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
Suesca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ACLARESE** al Despacho la razón por la cual se tasa la cuantía como mínima en el libelo introductorio, de ser pertinente, **APORTESE** los documentos expedidos por la entidad competente que den asidero a lo relatado.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y donde se encuentran los originales de los documentos aportados, conforme al artículo 245 del C.G.P.

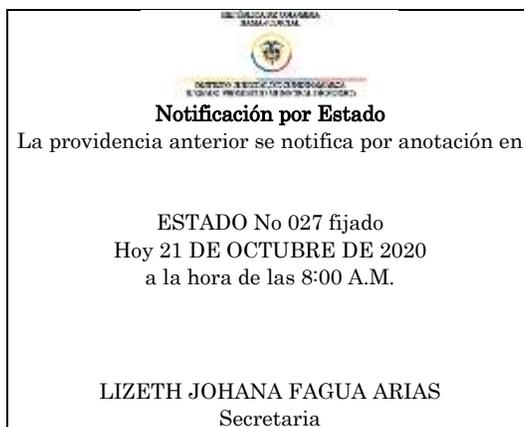
El escrito subsanatorio alléguese en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctor **ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ**, para actuar en los términos del poder extendido por el demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, informa que los autos aquí publicados son notificados mediante la siguiente anotación de estado, misma que obra en cada uno de los procesos.



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebefce6f8405470b86d40492df7c0e5a84fb95ec96b4b2c94b11226561faa2e**
Documento generado en 20/10/2020 11:22:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**